

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCION DE TUTELA de LUZ AMERICA CASTILLO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Expediente No. 2020-00474**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LUZ AMERICA CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, en el trámite se vinculó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo la accionante que interpuso **dos** derechos de petición de interés particular de forma escrita, uno, el 22 de septiembre de 2020 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** solicitando **—se copia textualmente—** “Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis. Se me **INFORME** su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como

INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me **INSCRIBA** en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la **II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS**. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. Se expedida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de **PRIORIZACION** por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.” y el otro, el 24 de septiembre de 2020 ante **FONVIVIENDA** solicitando **–se copia textualmente–** “Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. 1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la **II Fase** de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la **II fase** de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al **DPS**. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se me informe si me **INCLUYEN** en la **II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS** como **PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.**”

Señala la petente que las accionadas **NO** contestan ni de forma ni de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se admitió la solicitud de la presente acción, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a las peticiones señaladas por la petente, y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 2 de octubre de 2020, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes y que el día 22 siguiente dio traslado por competencia a Fonvivienda, de la cual remitió copia.

FONVIVIENDA solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, pues manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación con radicado No. 2020-EE0077181, en la que realizó pronunciamiento sobre lo solicitado por la petente, de la cual remitió copia, junto con prueba de haber sido entregada por la empresa de correo a la destinataria.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señaló que frente al derecho de petición elevado por la accionante le fue resuelto por parte de esa Unidad mediante comunicación del 14 de marzo de 2020, de la cual remitió copia.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella les elevó los días 22 y 24 de septiembre de 2020.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la señora LUZ AMERICA CASTILLO presentó dos peticiones de forma escrita los días 22 y 24 de septiembre de 2020 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, respectivamente.

Dichas entidades en este asunto rindieron el informe solicitado y manifestaron haber dado respuesta a la accionante al derecho de petición que aquella les presentó, de las cuales aportaron copia.

La primera de esas entidades afirmó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 2 de octubre de 2020, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes y que el día 22 siguiente dio traslado por competencia a Fonvivienda, de la cual remitió copia.

La segunda entidad informó a este despacho que, revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio otorgado por esa entidad.

En cuanto al derecho de petición afirmó que la accionante presentó petición bajo el radicado 2020ER0092203, cuya respuesta fue atendida mediante oficio 2020EE0077181 enviada a la dirección electrónica suministrada en la petición, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

De la revisión de esas respuestas se colige que en efecto comportan una respuesta de fondo que resuelve una a una las inquietudes formuladas por la petente, por ende, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo mediante las comunicaciones aludidas, las que le fueron notificadas en debida forma, según da cuenta la documental aportada por las accionada, por lo que se negará el amparo invocado.

Respecto de la entidad vinculada ninguna decisión se adoptará, pues la accionante no acreditó haber elevado petición ante ella.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **LUZ AMERICA CASTILLO** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886003b2621b9824b5f3171375e529385fa3f55f91c907c2301dadd9385f7abe**

Documento generado en 18/12/2020 10:59:40 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>